



ENTRE RÍOS

LEY 9680

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Profesión de Instrumentador Quirúrgico. Control de la matrícula. Derechos y obligaciones. Trabajo en relación de dependencia. Actividad horaria. Trabajo en forma independiente. Condiciones para el ejercicio profesional. Relación con el paciente. Organización y funcionamiento de centros quirúrgicos. Formación académica.

Sanción: 15/02/2006; Promulgación: 27/02/2006;
Boletín Oficial 03/03/2006.

Artículo 1° - La presente ley regulará el ejercicio de la Profesión de Instrumentador Quirúrgico dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2° - El control de la matrícula y del ejercicio profesional debe regularse a través de la Secretaría de Salud de la Provincia, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 3° - La presente ley tendrá alcance en el ámbito de la Administración Pública y Privada de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 4° - A los efectos de la presente ley se considera ejercicio de la instrumentación quirúrgica cumplir la función de: asistir, controlar, supervisar y evaluar en lo que atañe a su tarea específica, el proceso de atención del paciente desde su ingreso al Centro Quirúrgico hasta su egreso de la Sala de Recuperación Post-Anestésica.

Deberá asumir su responsabilidad laboral, integrando el equipo técnico y profesional respetando normas éticas y profesionales.

Art. 5° - Todo servicio con Centro Quirúrgico, con internaciones o ambulatorios que realicen prácticas quirúrgicas, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia y otros servicios específicos, estará integrado por un instrumentador quirúrgico.

Art. 6° - El instrumentador quirúrgico podrá desarrollar su actividad desde el Estado Provincial, Instituciones Privadas o ejercer su profesión en forma independiente.

TITULO I - Derechos y obligaciones

CAPITULO I - Régimen de trabajo

Principios generales

Art. 7° - De los Derechos en relación a la Profesión:

a) Ejercer su Profesión de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acorde con la capacidad recibida en las condiciones en que se reglamenten.

b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflictos con sus convicciones religiosas, morales o éticas siempre que de ello no resulte un daño al paciente.

c) Recibir retribuciones justas y equitativas por su trabajo profesional, conforme a las Normas de Aplicación.

d) Durante el Ejercicio de la Profesión en relación de dependencia pública, privada o independiente, deben estar garantizadas las condiciones para el cumplimiento de sus funciones.

e) Podrá disponer de las Licencias correspondientes a saber: Anual, Profiláctica y Capacitación.

Art. 8° - El instrumentador que trabaja en relación de dependencia, debe percibir sueldo básico, asignaciones, adicionales, bonificaciones y aportes, a saber:

- a) Horario Atípico.
- b) Riesgo Profesional.
- c) Guardias Activas y Pasivas.
- d) Título Profesional.
- e) Seguro de Riesgo de Trabajo.
- f) Aportes Jubilatorios.
- g) Cobertura de Obra Social.
- h) Responsabilidad Profesional.
- i) Asignaciones Familiares.

Serán determinados los Incisos según la reglamentación de la presente Ley.

Art. 9° - De las obligaciones en relación a la Profesión.

El instrumentador quirúrgico deberá cumplir los horarios establecidos por el Régimen de Trabajo de la Carrera de Profesionales y Técnicos Asistencial - Sanitaria y los Convenios Colectivos de Trabajo regidos en la actividad privada, a saber:

- a) La actividad horaria será según el cargo y tramo al que corresponda de dieciocho (18) horas, treinta (30) horas y cuarenta y cuatro (44) horas semanales.
- b) Guardias rotatorias.
- c) Guardias activas y pasivas de veinticuatro (24) horas.

Deberán regularse los horarios de trabajo de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. - El instrumentador quirúrgico deberá respetar las disposiciones a saber:

- a) Cumplimiento de las disposiciones legales, de las normas de ética profesional y de sus deberes profesionales.
- b) Presentar la documentación requerida en cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
- c) No realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con el ejercicio profesional.
- d) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre los instrumentadores quirúrgicos.

Art. 11. - El instrumentador que trabaje en forma independiente realizará los aportes jubilatorios correspondientes por ley, obteniendo sus honorarios por convenios realizados por la institución que los nuclea.

CAPITULO II - Condiciones para el ejercicio profesional

Art. 12. - El Ejercicio Profesional de Instrumentación Quirúrgica se autorizará a aquellos profesionales que presenten los siguientes requisitos a saber:

- a) Ser Argentino.
- b) Poseer Título Habilitante otorgado por Instituciones Públicas o Privadas reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación y la Secretaría de Salud de la Provincia.
- c) Estar matriculado por la Secretaría de Salud de la Provincia.
- d) Presentar certificación de domicilio real en la Provincia.
- e) Presentar Certificado de Buena Conducta.
- f) Acreditar a través de Organismos Públicos Aptitud Psicofísica para la actividad que se postula.

Art. 13. - El instrumentador quirúrgico estará capacitado como:

- a) Técnico Instrumentador Quirúrgico o
- b) Licenciado o Maestría en Instrumentación Quirúrgica.

CAPITULO III - Normativa aplicable a la profesión

A - De su relación con el paciente

Art. 14. -

- 1- Controla y supervisa el ingreso del paciente al Centro Quirúrgico.
- 2- Recepciona y verifica la identidad del paciente con el parte diario de operaciones.
- 3- Colabora con el equipo médico en la posición quirúrgica del paciente.
- 4- Provee y controla los cuidados del paciente en el proceso Pre y Post-Operatorio del Centro Quirúrgico en conjunto con los Profesionales y Técnicos actuantes.

B - Normas con relación al acto quirúrgico

Art. 15. -

- 1- Realiza su lavado quirúrgico y su vestimenta estéril.
- 2- Prepara la mesa de operaciones, controla y dispone el instrumental e insumos necesarios para el acto quirúrgico.
- 3- Coloca la vestimenta estéril al Equipo Quirúrgico.
- 4- Colabora en la colocación de los campos operatorios.
- 5- Colabora en la asepsia y oclusión de la herida operatoria una vez finalizado el Acto Quirúrgico.
- 6- Prepara y controla el instrumental, insumos, medicación y aparatología antes, durante y después del Acto Quirúrgico.
- 7- Controla con el Circulante el recuento de compresas, gasas, descartables y otros que ingresan y egresan del campo operatorio.
- 8- Realiza el control del instrumental utilizado dentro del Acto Quirúrgico.
- 9- Cumple y hace cumplir las normas de asepsia.
- 10- Debe retirar el material utilizado y su posterior acondicionamiento hasta la entrega en la Central de Esterilización.
- 11- Es responsable de la pieza operatoria que recibe respecto a su identificación, rotulado, acondicionamiento, registro y entrega al servicio correspondiente de derivación.
- 12- Tiene responsabilidades compartidas junto con los Profesionales Médicos Cirujanos y Ayudantes.
- 13- Completa planillas de insumos y medicamentos.
- 14- Podrá realizar tareas de separación de tejidos, secado, aspiración, corte de hilos de ligaduras hemostáticas y sutura en pared u otra función inherente al Profesional Ayudante faltante, bajo la estricta responsabilidad del Profesional Médico Cirujano Actuante.
- 15- Planifica, supervisa y controla la ejecución de las normas técnico - administrativas y profesionales a su cargo.
- 16- Asiste al Equipo Quirúrgico Aséptico, anticipándose a sus necesidades, apoyándose en sus precisos conocimientos de las técnicas quirúrgicas.

C - Marco normativo con relación a la organización y funcionamiento de centros quirúrgicos.

Art. 16. -

- 1- Corresponde al Técnico en Instrumentación la tarea de Circulante e Instrumentador.
- 2- Participa en la programación y diagramación de la actividad quirúrgica diaria.
- 3- Organiza, controla y lleva registro de las actividades quirúrgicas diarias y novedades para su correspondiente documentación.
- 4- Coordina con el área de compra y farmacia las listas de materiales, instrumental, equipos y otros insumos que son indispensables para el normal desempeño del Centro.
- 5- Procura una interrelación adecuada con los servicios externos al Centro Quirúrgico.
- 6- Promueve y participa de reuniones periódicas para conocer los problemas, analizarlos y tomar medidas que permitan resolverlos.
- 7- Presenta el Informe de Gestión según las normas del Establecimiento o Institución.
- 8- Participa activamente en el Control de Calidad del Centro Quirúrgico.
- 9- Informa por vía jerárquica aquellos hechos de carácter defectuosos, accidentes de trabajos, enfermedades o cualquier circunstancia que pudiera aumentar el riesgo de los pacientes o comprometer la salud del personal del Centro Quirúrgico.
- 10- Depende estructural y funcionalmente de la Autoridad Máxima, Coordinador Quirúrgico, Supervisor y Jefe a Nivel Central de Secretaría de Salud Pública o del Jefe Médico del Establecimiento Asistencial.

D - De su participación dentro de los establecimientos

Art. 17. -

- 1- Integra en calidad de participante activo los diferentes Comités Científicos y de Investigación de la Institución.
- 2- Participa en diferentes programas y campañas de prevención y promoción de la salud.
- 3- Interviene en la elección del recurso humano que va a desempeñar tareas de

instrumentación del establecimiento.

4- Asesora en cuanto a las posibles modificaciones de la planta física del Centro Quirúrgico a fin de que éste funcione adecuadamente.

E - Formación académica

Art. 18. - Podrá desempeñarse como docente tanto en la formación de nuevos instrumentadores como en el dictado de curso de Post-Grado con capacidad demostrable.

Art. 19. - Será convocado por la Secretaría de Salud para integrar el Jurado de Concursos toda vez que existan llamados a Concursos de cargos vacantes en su Tramo y Especialidad en la Carrera Profesional Asistencial - Sanitaria.

F - De sus relaciones con otros organismos

Art. 20. - Podrá integrar en calidad de asesoramiento, los organismos competentes del Ministerio de Salud y Acción Social, relacionados con la formación y utilización de recurso humano de Instrumentación Quirúrgicas de los Organismos Técnicos de la Secretaría de Salud.

Art. 21. - La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 22. - Comuníquese, etc.

